

**EXP. 415/2010-C2
Amparo 920/2014**

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos del juicio laboral número **415/2010-C2**, promovido por ***** , en contra del ***** , para emitir el laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Amparo Directo 920/2014, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, ***** , presentó demanda en contra del ***** reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado.- - - - -
- - - - -

2.- Al desahogarse la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo para poner fin al juicio (foja 48v); en Demanda y Excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y aclaración, así como el de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho corresponda. Mismo que fue dictado con fecha 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

3.- Inconforme la parte demandada promovió juicio de Garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 920/2014, el cual emitió ejecutoria en la que concede la protección constitucional al quejoso ***** , por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- Se procede al análisis de la **litis** en los siguientes términos:-----

a).- El actor ***** , reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, argumentando lo siguiente: ""...1.- Con fecha del 01 PRIMERO de Agosto del año 2007 dos mil siete, el Suscrito ***** , fui contratado para prestar mis servicios para el***** , adscrito a la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS del ***** , dependiente de la SINDICATURA MUNICIPAL, desempeñándome en el puesto de **ABOGADO "B"**, percibiendo originalmente un SALARIO de ***** QUINCENALES. Sin embargo en el mes de Febrero del 2009 dos mil nueve, fui RE-ADSCRITO por mi Fuente de Trabajo, en el mismo puesto de **ABOGADO "B", A LA DIRECCIÓN JURIDICA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE GUADALAJARA**, y con un sueldo ascendiente a la cantidad de ***** QUINCENALES.

2.- Al inicio de mi trabajo, a partir del 01 PRIMERO de Agosto del año 2007 dos mil siete, el Suscrito debía desempeñar mi puesto de **ABOGADO "B"**, en el edificio localizado en la ***** . En ese lugar mis funciones eran la recepción de quejas ciudadanas en contra de elementos de Seguridad Pública del ***** , por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones. Posteriormente tuve la función de notificador dentro de los procedimientos que en el sitio se llevaban, donde debía notificar los acuerdos de la Dirección de Asuntos Internos a los particulares y a los elementos policiacos involucrados en los procedimientos de queja. Al ingresar estuve bajo las órdenes de mi jefe inmediato, el ***** , Director de Asuntos Internos del ***** , y mi jornada transcurría en el horario de las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 15:00 QUINCE Horas P.M., de Lunes a Viernes, y descansando los días Sábados y Domingos.

3.- Aproximadamente con fecha del 03 TRES de Octubre del año 2007 dos mil siete, el Suscrito fui llamado a la oficina de mi jefe inmediato, el ***** , Director de Asuntos Internos del ***** , quien me manifestó **"NECESITAN ABOGADOS EN LA SINDICATURA, ASI QUE TE VAS A IR COMISIONADO PARA TRABAJAR EN LA DIRECCION DE LO CONTENCIOSO DEL ***** , PRESENTATE MAÑANA POR LA MAÑANA EN PALACIO MUNICIPAL, CON LA SINDICO *****"**.

4.- De esta forma, y en acatamiento de la orden directa que me estaba dando mi jefe inmediato, me presenté el día 04 CUATRO de Octubre del año 2007 dos mil siete, a las 09:00 Horas, con la SINDICO ***** , en el edificio de Palacio Municipal ubicado en el ***** , indicándome dicha SINDICO que me iba a asignar a la **DIRECCION DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO** de la Dirección Jurídica

Municipal, la cual se encuentra localizada en la Planta Baja de dicho Palacio Municipal. En ese lugar el Suscrito fui adscrito bajo las órdenes del **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO *******, y bajo las órdenes de mi también jefe, el Coordinador del área Civil y de Amparos, ***** , quien me encargó la tarea de actualizar los expedientes que se localizan archivados en la Oficina de la Dirección de lo Jurídico Contencioso. Mi jornada laboral en este lugar trascurría en el horario desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 15:00 QUINCE Horas P.M. de Lunes a Viernes, y descansando los días Sábados y Domingos.

En este lugar, y siempre en el cumplimiento de las funciones de mi puesto de **ABOGADO "B"**, el Suscrito tenía que cumplir otras tareas, además de actualizar los expedientes de Juicios de Nulidad localizados en la Oficina de la Dirección de lo Jurídico Contencioso, tales como acudir a hacer notificaciones a dependencias municipales o particulares que me encargaban directamente en la Dirección de lo Jurídico Contencioso, acudir al Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco para revisar los expedientes que me ordenaban, sacar copias simples o certificadas de dichos expedientes, e incluso se me encargó dar seguimiento de manera personal, como Abogado Patrono, a aproximadamente 20 veinte Juicios de Lesividad que el ***** tramitó para anular actos administrativos.

5.- Igualmente debo agregar que en el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, el Suscrito recibí la orden directa de mi jefe, el entonces **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO ******* de cumplir una jornada de trabajo, a partir del 1 PRIMERO de Enero del 2009 dos mil nueve, cubriendo el horario desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M., de Lunes a Viernes, manifestándome dicho jefe que **"POR INSTRUCCIONES DE LA SINDICO***** , DEBIA CUMPLIR EL HORARIO SEÑALADO PARA ABATIR LA CARGA DE TRABAJO EXISTENTE EN LA DIRECCIÓN DE LOS CONTENCIOSO, Y PARA EVITAR EL REZAGO EN TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS"**. Por esa razón el Suscrito trabajé en ese período diariamente, CUATRO HORAS EXTRAS, es decir, desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M., de Lunes a Viernes, en el período comprendido desde el día 01 PRIMERO de Enero del 2009 hasta el día 31 TREINTA Y UNO de Diciembre del 2009, TAL COMO LO ACREDITARE OPORTUNAMENTE, y dichas 4 CUATRO horas extras diarias, nunca me fueron PAGADAS por la Fuente de Trabajo Demandada.

6.- Es el caso que al acudir normalmente a mis labores en la Oficina de la Dirección de lo Jurídico Contencioso, el día 04 CUATRO de Enero del 2010 DOS MIL DIEZ, aproximadamente a las 08:30 horas, me percaté que en la Oficina se encontraba una persona del sexo masculino que dijo llamarse ***** . Dicha persona me manifestó que: **"SOY EL NUEVO DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO, TU YA NO DEBES ESTAR AQUÍ REGRESATE A TU AREA DE ADSCRIPCION, QUE ES EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA *****"**.

7.- De esta forma, el Suscrito me presenté aproximadamente a las 09:00 Horas del día 04 CUATRO de Enero del 2010 DOS MIL DIEZ, en el edificio de la ***** , del Periférico, en Oblatos, donde se encuentran las instalaciones de la **DIRECCIÓN JURIDICA** de la ***** , presentándome con el **DIRECTOR JURÍDICO *******. Esta persona me manifestó **"SI QUIERES TRABAJAR, TE VAS A IR DE ABOGADO CON LOS ORIONES A LAS GUARDIAS DE 24 HORAS DE**

TRABAJO POR 24 HORAS DE DESCANSO. PRESENTATE EL DIA JUEVES 7 SIETE A LAS 09:00 HORAS DE LA MAÑANA PARA QUE INICIÉS TU JORNADA”.

8.- Por esta razón, y aún cuando significaba la variación de mi jornada laboral ordinaria en el horario de las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 15:00 QUINCE Horas P.M., de Lunes a Viernes, y descansando los días Sábados y Domingos, el Suscrito NO QUISE DESACATAR LA ORDEN y me presenté a laborar el día Jueves 07 SIETE de Enero del 2010 DOS MIL DIEZ, a las 9:00 Horas A.M. cumpliendo mi jornada de 24 HORAS DE TRABAJO, desempeñando esa jornada de 24 HORAS DE TRABAJO por 24 HORAS DE DESCANSO durante toda la Primera Quincena del año 2010 dos mil diez, recibiendo el pago de mi salario al término de la Quincena, aunque esta vez lo recibí a través de cheque, no obstante que la Fuente Patronal demandada acostumbraba pagarme dicho SALARIO mediante depósitos BANCARIOS, los cuales depositaba a mi favor en una CUENTA DE NÓMINA de la Institución de Crédito *****, y al Suscrito trabajador me entregaron la TARJETA INDIVIDUAL ***** mediante la cual retiraba mi SALARIO de los Cajeros Automáticos de dicho BANCO.

9.- Durante la Segunda Quincena del mes de Enero del año 2010 DOS MIL DIEZ, el Suscrito continué laborando y cumpliendo la jornada de 24 HORAS DE TRABAJO por 24 HORAS DE DESCANSO, a pesar de la inconformidad por la variación de mis condiciones generales de trabajo (Horario y días de descanso). En esta jornada el Suscrito tenía que cumplir las funciones de acudir a los siniestros, choques o percances viales donde participaban patrullas, para brindar asesoría legal a los policías involucrados. Además debía asistir a los elementos involucrados en sus comparecencias ante agencias del Ministerio Público o bien trasladarme a la Penal para asistirlos en comparecencias en audiencias en Juzgados Penales. Para desempeñar dicha tarea tenía a mi cargo un radio transmisor por el cual me giraban las órdenes y una camioneta Pick-Up para transportarme.

10.- Las relaciones entre el Suscrito Trabajador y la dependencia demandada fueron siempre respetuosas y armoniosas, desempeñándome el Suscrito en todos los casos con probidad y eficiencia en el servicio, atendiendo diligente y puntualmente todas las tareas que la Ley y mis superiores me encomendaban.

11.- Sin embargo, es el caso que el día Lunes 25 VEINTICINCO de Enero del 2010 DOS MIL DIEZ, al presentarme a trabajar normalmente a las oficinas de la *****, localizadas en el *****, aproximadamente a las 09:05 Horas, después de mi descanso de 24 Horas, ya me estaba esperando afuera de la Oficina de mi jefe inmediato, el **DIRECTOR *******, quien me manifestó **“LICENCIADO, ENTREGA TU RADIO Y EL VEHÍCULO QUE TIENES ASIGNADO PORQUE SE TE ACABO EL CONTRATO. TÚ YA NO PUEDES TRABAJAR PARA EL AYUNTAMIENTO. ENTREGAS EL EQUIPO Y TE RETIRAS POR FAVOR”.** - - - - -

b).- El actor aclaró su demanda, señalando lo siguiente (fojas 17 y 18): ""...1.- Que en relación a la ACLARACIÓN que me solicita, le señalo a este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN que las HORAS de trabajo EXTRAORDINARIO que reclamo fueron laboradas por el Suscrito a partir de las 15:00 QUINCE HORAS P.M. (HORA DE INICIO) hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M. (HORA DE TÉRMINO), de Lunes a Viernes, y

DESPUÉS DE MI JORNADA LABORAL ORDINARIA, ya que como manifesté en mi Escrito de Demanda Inicial, mi jornada laboral ordinaria trascurría en el horario desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 15:quince Horas P. M., de Lunes a Viernes, y descansando los días Sábados y Domingos.

2.- Asimismo, le SEÑALO de manera muy específica y precisa que dichas **CUATRO HORAS EXTRAORDINARIAS** DIARIAS, es decir, desde las 15:00 QUINCE HORAS P.M. (HORA DE INICIO) hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M. (HORA DE TÉRMINO), fueron trabajadas DIARIAMENTE por el SUSCRITO, en mis días laborables (de Lunes a Viernes) y al finalizar mi jornada ordinaria, **EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 01 PRIMERO DE ENERO DEL 2009 DOS MIL NUEVE, Y HASTA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2009 DOS MIL NUEVE**, tal como lo acreditaré oportunamente. "'''' - - - - -

c).- El demandado produjo contestación, señalando lo siguiente (fojas 26 y 31): "''''...En relación a los Hechos de la demanda y aclaración a la misma, se contesta:

Los hechos de la demanda y aclaración de la misma que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.- Es verídico que el actor ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del día 01 de agosto del año 2007, sin embargo, se hace la aclaración que con fecha 31 de diciembre del año 2008, el mismo presentó un carta renuncia firmada de su puño y letra.

Posteriormente, con fecha 07 de enero del año 2009, el actor firmó un nuevo contrato mismo que lo unía nuevamente al ayuntamiento para ocupar un nombramiento de carácter de Confianza bajo el puesto de ABOGADO "B", Dependencia Sindicatura, Subdependencia Dirección General Jurídica de Seguridad Pública, con fecha de efectividad del 01 de enero del año 2009, tal como el mismo lo señala y como se acreditará en su momento procesal oportuno, por lo que se hace la aclaración que la relación de trabajo fue interrumpida por la renuncia del accionante, aunado a que firmó un nuevo nombramiento de carácter de confianza, tal como el mismo demandante lo manifiesta en su demanda.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

2.- Las funciones del actor efectivamente eran las que señala el mismo, más sin embargo no estuvo bajo las órdenes y subordinación de la persona que indica, ya que ésta no era su jefe inmediato.

Respecto del horario del trabajo, si bien se reconoce que el accionante estaba sujeto a una jornada laborar de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a vienes, descansando sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que el accionante no estaba sujeto a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es cierto que al actor se le haya

ordenado que laborara horas extras, se insiste, el accionante siempre estuvo sujeto a un horario permitido por el cuerpo de leyes antes invocado, aunado y sin conceder que haya sido cierto el horario que dice supuestamente laboró, el mismo no excede de los permitidos por el artículo 29 de la ley Burocrática.

Es inatendible la reclamación de horas extraordinarias, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley ya multicitada.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.-
HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES.-**

3.-, 4.- y 5.- Efectivamente el actor realizó actividades propias a su cargo y que el mismo señala pero siempre dentro del horario antes indicado, negándose desde luego que al accionante se le obligara o se le girará la orden de labora horas extras, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

De igual manera se hace la aclaración que el accionante con fecha 31 de diciembre del año 2008, el mismo presentó un carta renuncia firmada de su puño y letra lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.- y 11.- En relación a los puntos seis, siete, ocho, nueve, diez y once de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta, si bien se reconoce que el actor siempre ejecutó sus labores con probidad y eficiencia apropiados y en cambio mi representada le cubrió en forma íntegra y puntual su salario como sus prestaciones en cuanto generó las mismas, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que el actor terminó sus labores de manera normal el día 31 de Diciembre del año 2009, precisamente a las 15:00 horas, fecha en que su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos que me permito transcribir:

"Artículo 3.- Para los efectos de este ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

"Artículo 4.-

"Artículo 8.-

"Artículo 16.-

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o su equivalentes, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, **se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."**

Es por ello, que lo que narra el actor en su demanda es totalmente falso, pues hechos afirma no acontecieron, pues se insiste, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, sino que su nombramiento feneció.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración que si el accionante, esto sin que implique reconocimiento alguno, se haya presentado a las instalaciones de mi mandante fue única y exclusivamente por lo que respecta a la entrega y recepción del material que tenía a su cargo, más no a laborar normalmente, pues se insiste, su nombramiento ya había fenecido y el demandante no tenía obligación a presentarse a laborar, lo cual no ocurrió.

Hago el señalamiento a éste H. Tribunal, que al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la Ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor público, máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguno y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Se hace la aclaración y como ya quedo expresado, al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que al mismo jamás fue despedido en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que ese opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente queque (sic) jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

De igual manera, tiene aplicación al siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON EL MOTIVO DEL CESE.

Con lo anterior se da contestación a la demanda y ampliación a la misma, negado por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.""" - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 17 de enero de 2014 dos mil catorce, el **actor** ofreció las siguientes pruebas (fojas 101 a 111): - - - - -

I.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del *****.-
- - - - -

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos *****.- - - - -
- - - - -

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA (1-4).- Consistente en los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento demandado, y entregados al actor.-

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA (5-8).- Consistente en los recibos de nómina expedidos por el demandado ***** , y entregados al actor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve, así como el recibo de la primera quincena de enero de 2010 dos mil diez.- - -

V.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la que se llevará a cabo por personal de este H. Tribunal, siendo el objeto materia de inspección lo siguiente:

Que efectivamente existen los listados de control de asistencia, del personal adscrito a la Dirección de lo Jurídico Contencioso de la Dirección Jurídica Municipal, correspondientes al periodo comprendido entre las mensualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, donde constan los registros de asistencia del actor.- - - - -

VI.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la que se llevará a cabo por personal de este H. Tribunal, siendo el objeto materia de inspección lo siguiente:

Que efectivamente existen las tarjetas de checado de asistencia, para el personal adscrito a la Dirección Jurídica de la ***** , correspondientes al periodo comprendido de la primera a la segunda quincena del año 2010 dos mil diez, donde constan las asistencias del actor.- - -

VII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la que se llevará a cabo por personal de este H. Tribunal, siendo el objeto materia de inspección lo siguiente:

Que efectivamente existen las nóminas de pago, relativas al actor ***** , en el periodo comprendido desde el día 01 primero de agosto del año 2007 dos mil siete (primera quincena de agosto), hasta el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez (primera quincena de enero).- - - - -

VIII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la que se llevará a cabo por personal de este H. Tribunal, siendo el objeto materia de inspección lo siguiente:

Que existe un expediente personal relativo al actor ***** en el que aparecen los formatos de autorización de vacaciones relativos a diversos períodos vacacionales tomados por el accionante y asimismo para que se dé fe que en dicho expediente personal no constan los formatos de autorización de vacaciones relativos al trabajador correspondientes a los períodos vacacionales de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve.- - - - -

IX.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deberá emitir el funcionario responsable de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas que deberá emitir el funcionario responsable de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

El ayuntamiento **demandado**, ofertó los siguientes medios de convicción (fojas 113 a 114): - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.- - - - -

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, respectivamente y a favor del actor *****. Medio de perfeccionamiento, ratificación de firma y contenido, a cargo de *****.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago de aguinaldo de 2009 dos mil nueve, a favor del actor, *****. Medio de perfeccionamiento, ratificación de firma y contenido, a cargo de *****.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la renuncia original de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, suscrita por el actor *****. Medio de perfeccionamiento, ratificación de firma y

contenido, a cargo de *****.- -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del contrato (Alta), de fecha 07 siete de enero de 2009 dos mil nueve, de tipo de Confianza, fecha en que volvió a laborar para la dependencia *****.- -----

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de *****.- -----

7.- PRESUNCIONAL.- -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

La *litis* en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo manifiesta el actor que fue despedido en forma injustificada el día **25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez**, o bien, como lo manifestó el demandado, que al accionante jamás se le despidió y menos injustificadamente, sino que como el demandado aduce que el nombramiento del accionante concluyó el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve.

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue despedido puesto que con fecha 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyó el nombramiento que se le había otorgado, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio al ente demandado, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: -----

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- -----
PRECEDENTES: -----
Quinta Época: -----

*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.-----
 Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- - - - -
 *Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -
 *Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -
 Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- -
 NOTA (1): *En la publicación original no se menciona el Ponente.- - - - -
 NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51.- - - - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: - - - - -

Del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor ***** , misma que tuvo verificativo el día 3 trece de mayo de 2012 dos mil doce, no se desprende beneficio alguno en favor del oferente, toda vez que el absolvente negó todos los planteamientos que se le formularon.- - - - -
 - - - - -

De las documentales, consistentes en 2 dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, respectivamente y a favor del actor ***** , se demuestra lo en ellas contenido, esto es que se cubrieron prestaciones al accionante, sin que se desprenda beneficio para demostrar que venció el nombramiento que tenía el actor.- - - - -
 - - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina original referente al pago de aguinaldo de 2009 dos mil nueve, a favor del actor, ***** , se demuestra lo en ellas contenido, esto es que se cubrieron prestaciones al accionante, sin que se desprenda beneficio para demostrar que venció el nombramiento que tenía el actor.- - -

Con la documental consistente en la renuncia original de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, suscrita por el actor ***** , se demuestra lo en ella contenido, esto es que el accionante renunció en la fecha indicada, sin que se desprenda beneficio para demostrar que venció el nombramiento que tenía el actor.- - - - -
 - - - - -

La testimonial a cargo de *****, no es susceptible de valoración, en virtud de que se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar esta prueba, tal y como se desprende de las actuaciones de fechas 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce (foja 172) y 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 208).- - - - -

Con la documental consistente en el original de lo que el demandado y oferente denominó contrato (Alta), de fecha 07 siete de enero de 2009 dos mil nueve, de tipo de Confianza, expedido a *****, del mismo se desprende que no reúne los requisitos que señala el artículo 17, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece: - - - - -

- “Artículo 17.-** Los nombramientos deberán contener:
- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;
 - II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;
 - III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;
 - IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;
 - V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;
 - VI. La duración de la jornada de trabajo;
 - VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
 - VIII. El lugar en que prestará los servicios;
 - IX. Protesta del servidor público;
 - X. Lugar y fecha en que se expide;
 - XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
 - XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.” –

Como se decía, el documento aportado como prueba por el demandado expedido a nombre de *****, no contiene nacionalidad, edad, sexo, clave única de registro de población, la vigencia, duración de la jornada de trabajo, sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir, lugar en que prestará los servicios, protesta del servidor público, fecha en que deba empezar a surtir efectos.- - - - -

De lo anterior se desprende que el referido documento no reúne las condiciones para ser considerado como un nombramiento, por tanto, dicho documento carece de los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado un nombramiento.- - - - -

Por otra parte, es preciso señalar lo que disponían los numerales 4, fracción III, y 5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes al momento de nacer la relación contractual entre las partes, mismos que, en lo que interesa señalan: - - -

“Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;...”

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.” - - - - -

De lo anterior se infiere que, el artículo 4, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de nacer la relación contractual entre las partes, no contemplaba a los servidores públicos con nombramiento de ABOGADO “B” como servidores públicos de confianza, como lo pretende hacer creer el demandado, por tanto, no demuestra el empleador que el accionante ostentara el nombramiento de confianza.- - - - -

Por otra parte, correspondió al ***** , la carga de la prueba para demostrar que las funciones desempeñadas por el actor sean de Dirección, Inspección, vigilancia y fiscalización: Manejo de fondos o valores, Auditoría, Control directo de adquisiciones, en almacenes e inventarios, Investigación científica, Asesoría o consultoría, a los siguientes servidores públicos superiores Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos, para considerar que un trabajador es de confianza, pues no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas eran de las catalogadas como de confianza; sin que de las pruebas aportadas, se demuestre que las funciones que desempeñaba ***** , son las de un empleado de confianza, cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -
- - - - -

Época: Novena Época.- Registro: 180045.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XX, Noviembre de 2004.- Materia(s):

Laboral.- Tesis: 2a./J. 160/2004.- Página: 123.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.**

La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.-----

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.-----

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.-----

Por último, las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el nombramiento del accionante feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral invocada por el demandado, puesto que, el empleador nunca justificó el vencimiento del contrato del actor, puesto que, las pruebas que aportó no le dieron certeza a la existencia de dicho nombramiento, lo que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditado que, la terminación de la relación laboral con el actor fue justificada, constituyéndose así, para este Tribunal, un despido injustificado, por lo que se concluye que se **condena** al ***** , a que reinstale al actor***** , en el puesto de **Abogado "B"**, adscrito a la Dirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública ***** , actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser cesado, asimismo, a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el accionante, incluyéndose los incrementos

salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo. - -

Bajo el inciso b), reclama el accionante, la normalización de la jornada de trabajo en las mismas condiciones laborales en que se venía desempeñando; a lo anterior debe decirse que el horario se fija de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que, en el inciso a) reclamó la reinstalación en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido y dicha acción resultó procedente, por lo que se le deberá reinstalar en el horario que se desempeñaba hasta antes del despido, se **absuelve** al *****, de la normalización de la jornada de trabajo en las mismas condiciones laborales en que se venía desempeñando, que le reclamó *****, - - - - -
- - - - -

Con el inciso d), el actor reclama el pago del salario devengado correspondiente a la segunda quincena de enero de 2010 dos mil diez, señalando que laboró hasta el 25 veinticinco de enero de la referida anualidad; a lo anterior el demandado contestó "...No se le adeuda cantidad alguna al respecto, toda vez que el demandante ya no se presentó a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del año 2009, toda vez que su nombramiento de confianza había fenecido precisamente ese día, por lo que se niega adeudo alguno al respecto."; el actor aportó como prueba la documental consistente en el recibo de la primera quincena de enero de 2010 dos mil diez, de la que se desprende que le cubrieron el pago de dicha quincena, por lo que, se tiene por cierto que laboró en el mes de enero, además de que, como se dijo con anterioridad, el demandado no demostró la causa de terminación de la relación laboral que esgrimió, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado demostrar que cubrió al actor el pago de los salarios devengados del 16 dieciséis al 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, sin que de las pruebas que aportó se desprenda que cubrió el pago respectivo, por lo que se **condena** al *****, a que cubra el pago de los salarios devengados del 16 dieciséis al 24 veinticuatro de enero de 2010 dos mil diez, que le reclamó *****, toda vez que el día 25 veinticinco va inmerso en el pago de los salarios vencidos.- - -
- - - - -

Bajo inciso e), reclama el actor, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional estímulo del día del servidor

público, que se generen hasta la ejecución de la presente resolución.- - - - -

En primer término se analizará lo correspondiente al aguinaldo; este órgano jurisdiccional concluye que, al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo condenándose al pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el accionante, y tomando en cuenta que el aguinaldo es parte integrante del salario, siendo computable para efectos indemnizatorios, debe proceder la condena al pago de los aguinaldos que se generen durante la tramitación del juicio hasta que el actor sea reinstalado; sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.- **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.- - - - -
Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.- - - - -
Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.- - - -

Con apoyo en lo anterior, se **condena** al *********, a que cubra la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo, del periodo comprendido del 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el actor.
*********- - - - -

Respecto a las vacaciones que se generen hasta la ejecución de la presente resolución; en virtud de que durante el periodo comprendido desde el despido al tiempo que se le reinstale no prestó servicios, por tanto no surge el derecho a disfrutar de vacaciones, no obstante haberse interrumpido la relación laboral por causa imputable a la demandada y además, que el pago de vacaciones van inmersas en los salarios vencidos y de condenarlas, se estaría ante un doble pago, lo que resultaría violatorio de garantías de la empleadora; al caso en estudio cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de

1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- - - - -
Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - -

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.- Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- -

Por lo antes razonado, se **absuelve** al *********, de cubrir las vacaciones que se generen hasta la ejecución de la presente resolución, que le reclamó *********.- - - - -
- - - - -

Con relación al pago de la prima vacacional que se genere hasta la ejecución de la presente resolución; al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo, debe de condenarse a su pago, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 183354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Septiembre de 2003.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/48.- Página: 1171.- **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**- Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o

rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.- - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.- Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.- Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." - - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **condena** al *****, a que cubra el pago de la prima vacacional proporcional que se genere del 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, al día en que sea reinstalado el actor *****,.- - - - -

El accionante reclama el pago del bono por el día del servidor público que se genere hasta la ejecución de la presente resolución; el demandado contestó "...por lo que respecta al pago del "estímulo o bono del servidor público", es totalmente improcedente dicha prestación", primeramente porque entre mi representada y el accionante jamás se pactó el pago de dicha prestación y en segunda, porque mi mandante no está obligada a pagarla, por ser una prestación que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, es decir, es una prestación extralegal, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el Artículo 54 Bis I, Párrafo Segundo de la mencionada Ley." - - - - -

Este Tribunal, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda, no se señala en que consiste este pago, esto es, no se señala de cuantos días se trata, ni cada cuando

se cubren, volviendo imposible que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para realizar estudio y posterior condena, pues de ser así, se provocaría al demandado estado de indefensión; en virtud de lo anterior, se declara la improcedencia de la reclamación ejercitada por el demandante, al no quedar satisfechos los presupuestos de la acción; tienen aplicación al respecto los siguientes criterios **Jurisprudenciales**: --

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.- - - - - PRECEDENTES: - - - - -

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.- Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. *Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.- - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las

excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - - PRECEDENTES: - - Volumen 61, Pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - - Volúmenes 151-156, Pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nº 11, pág. 11.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al ***** , del pago del bono por el día del servidor público que se genere hasta la ejecución de la presente resolución, que le reclamó *****.- - - - -

Reclama el actor el pago de las diferencias existentes entre el cálculo considerado de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo que se generen al momento de la ejecución de la sentencia que se ejecute en el juicio; a lo anterior debe decirse que, serán reguladas al momento de cuantificar las prestaciones en el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Con el inciso g), reclama el actor el pago de las aportaciones patronales a la Dirección de Pensiones del Estado desde el despido hasta la reinstalación; considerando que se declaró procedente la acción principal ejercitada de reinstalación, así como ininterrumpida la relación laboral, se **condena** al ***** , a que cubra el pago de las aportaciones a favor del actor a la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha del cese hasta que sea reinstalado el accionante *****.- - - - -

Bajo inciso h) reclama el actor las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; el demandado contestó "...Mi representada siempre cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro,...", tomando en consideración que el demandado reconoce que cubría esta prestación en favor del actor, así como que se declaró procedente la acción principal ejercitada de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, se **condena** al ***** , a que cubra

el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, que le reclamó *****.- - - - -
- - - - -

Con el inciso i) el accionante reclama el pago de las aportaciones a su cuenta personal del fondo de ahorro para el retiro; el demandado contestó "...Mi representada siempre cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro,...", tomando en consideración que el demandado reconoce que cubría esta prestación en favor del actor, así como que se declaró procedente la acción principal ejercitada de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, se **condena** al*****, a que cubra el pago de las aportaciones a favor del actor al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del cese hasta que sea reinstalado el accionante *****.- - - - -
- - - - -

a

Se procede a resolver en términos de lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 920/2014 de acuerdo a lo siguiente: -----

Reclama con el inciso j) el pago de las **horas extras laboradas del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve**, señalando que su jornada de labores en ese lapso era de las 9:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes; el ***** al contestar señaló: "...Respecto del horario de trabajo, si bien se reconoce que el accionante estaba sujeto a una jornada laborar de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que el accionante no estaba sujeto a una jornada laborar de ocho horas diarias,.....Es inatendible la reclamación de horas extraordinarias, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley ya multicitada. - - -

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos." - - - - -

Se procede al estudio de la reclamación de horas extras que realizó el actor; de conformidad en lo dispuesto por los

artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado acreditar la duración de la jornada de trabajo,

Sin embargo previo al análisis es necesario atender el contenido de la ejecutoria que se cumplimenta:

.." Lo así narrado resulta increíble, así como humanamente imposible, dado que no es razonable que una persona se desempeñe todos los días durante un año, en una jornada de diez horas de lunes a viernes de cada semana, sin hacerse referencia cuando menos al tiempo durante el cual pudieran ingerirse alimentos.

Luego, las condiciones expuestas no son acordes a la naturaleza humana, toda vez que desempeñar una jornada continua de diez horas de lunes a viernes, por un periodo prolongado, hace increíble la jornada de trabajo y por lo tanto, inverosímil la acción de reclamo de pago de horas extras; esto, al considerar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, sin tiempo para reposar, comer, reponer energías y convivir con la familia, teniendo en cuenta la razonabilidad del reclamado de tiempo extraordinario.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.---

Sin ser obstáculo para así considerarlo, el que el ahora tercero interesado, laborara de lunes a viernes, esto es, que descansaba sábados y domingos, en razón de que lo que hace inverosímil la jornada aducida, es que trabajara cinco días consecutivos en el lapso prolongado de diez horas continuas, realizando un trabajo físico e intelectual, (actualizar los expedientes de juicios nulidad localizados en la Oficina de la Dirección Contencioso, hacer notificaciones a dependencias municipales o particulares, acudir al Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, para revisar los expedientes que le ordenaban, sacar copias simples o certificadas de dichos expedientes, dar seguimiento de manera personal, como abogado patrono, a aproximadamente veinte juicios de lesividad que el ***** tramitó para anular algunos actos administrativos); y si bien por lógica debe entenderse que durante su jornada atendía las necesidades más apremiantes de su organismo, principalmente un descanso intermedio para reponer energía, al actor no lo señala así sino que afirma que durante diez horas continuas laboraba sin parar, lo cual es humanamente imposible, de ahí la inverosimilitud de su reclamo. -----

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACION DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL. -----

De lo anterior, se desprende que el reclamo de tiempo extraordinario que solicita el actor al mencionar que laboraba cuatro horas extras diarias, acumulando una jornada de diez horas de labores por día, es inverosímil al no contar el accionante con tiempo para reponer energías, convivir con la familia, tomar alimentos etc., lo cual no expreso el actor haber contado o realizar estas funciones propias del organismo, de lo anterior se llega al convencimiento que el no actor laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual, se **ABSUELVE** al*****, de que cubra a *****, el pago de horas extras laboradas del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.

Bajo inciso k) reclama el actor el pago de las vacaciones de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve; a lo anterior el demandado contestó "...Al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo o diferencia alguna al respecto..."; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que cubrió al accionante el pago respectivo, aportado como medio de convicción las documentales, consistente en 2 dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, respectivamente y a favor del actor *****, mismas que son analizadas con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de las que se desprende que se cubrió entre otras prestaciones el pago de prima vacacional, pero no se acredita que se hayan cubierto vacaciones, motivo por el cual, se **condena** al *****, a que cubra el pago de las vacaciones de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve, que le reclamó *****, -----

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio, de las que se desprende la documental identificada como **IV.-**

DOCUMENTAL PÚBLICA (5-8).- del actor, consistente en los recibos de nómina expedidos por el demandado *****, y entregados al actor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2009 dos mil nueve, así como el recibo de la primera quincena de enero de 2010 dos mil diez, desprendiéndose de este último que, la cantidad que se cubriría al actor era de *****) en forma quincenal, el cual deberá de servir de base para la cuantificación de las cantidades laudadas, ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -----

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- - -
Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - - -

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas con los incrementos salariales que deberán cubrirse al actor, se ordena girar oficio a la *****, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de **Abogado "B"**, adscrito a la *****, debiendo abarcar a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio.- - -----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, probó en parte sus acciones y el demandado*****, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al *****, a que reinstale al actor *****, en el puesto de **Abogado "B"**, adscrito a la Dirección Jurídica de la*****, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser cesado, asimismo, a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; a que cubra el pago de los salarios devengados del 16 dieciséis al 24 veinticuatro de enero de 2010 dos mil diez; a que cubra la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo, del periodo comprendido del 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, hasta que sea reinstalado el actor; a que cubra el pago de la prima vacacional proporcional que se genere del 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez, al día en que sea reinstalado el actor; a que cubra el pago de las aportaciones a favor del actor a la Dirección de Pensiones del Estado, desde la fecha del cese hasta que sea reinstalado el accionante; a que cubra el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; a que cubra el pago de las aportaciones a favor del actor al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde la fecha del cese hasta que sea reinstalado el accionante; a que cubra el pago de las vacaciones de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve, que le reclamó *****, en los términos señalados en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** al *****, de la normalización de la jornada de trabajo en las mismas condiciones laborales en que se venía desempeñando; de cubrir las vacaciones que se generen hasta la ejecución de la presente resolución; del pago del bono por el día del servidor público que

se genere hasta la ejecución de la presente resolución, de que cubra el pago de **horas extras** laboradas del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; que le reclamó *********, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

CUARTA.- Con relación al pago de las diferencias existentes entre el cálculo considerado de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo que se generen al momento de la ejecución de la sentencia que se ejecute en el juicio; las mismas serán reguladas al momento de cuantificar las prestaciones en el incidente de liquidación correspondiente, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar oficio a la *********, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de **Abogado "B"**, adscrito a la *********, debiendo abarcar a partir del 1 uno de enero de 2009 dos mil nueve, hasta que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente *********, Magistrada ********* y Magistrado *********, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Al actor *********.- Al demandado ********* en esta ciudad.- - - - -

REMITASE copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 920/2014. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente *********, Magistrada *********, que actúa ante la presencia de su

Secretario General licenciada ******, que autoriza y da fe. -----
{ '*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.